



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veinte
(2020)

Proceso	Acción de Tutela - Segunda Instancia
Accionante	EDWIN JAVIER HERRERA SÁNCHEZ
Accionada	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUARNE- SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GUARNE
Radicado	No. 05 318 40 89 002 2020-329 01
Vinculados	TRANSGUARNE S.A.S., INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE GUARNE, AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL DE ANTIOQUIA, EMPRESA CASA BRITANICA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Providencia	Interlocutorio N°308
Decisión	Decreta nulidad

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se presenta ACCIÓN de TUTELA por parte de **EDWIN JAVIER HERRERA SÁNCHEZ**, quien en los hechos de dicha acción constitucional relata:

A. En el municipio de Guarne (Antioquia) existe la sociedad comercial denominada **TRANSGUARNE S.A.S.**, dedicada al transporte público de pasajeros en la modalidad individual (taxi), actividad reglada en Colombia por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y su decreto reglamentario 172 de 2001 hoy compilado por el decreto 1079 de 2015.

B. Para poder prestar este servicio público de pasajeros, la empresa mencionada tuvo que obtener la denominada "HABILITACIÓN", que

no es más que la licencia de funcionamiento, que expide la Alcaldía Municipal de Guarne (Antioquia).

C. La anterior administración municipal previo el cumplimiento de requisitos de ley y mediante el proceso licitatorio adecuado asignó a un particular inscrito ante el Ministerio de Transporte la elaboración de un estudio técnico que determinara las necesidades de capacidad transportadora en la modalidad individual tipo taxi para el municipio de Guarne, Antioquia, proceso que se llevó a cabo de manera legal y adecuada.

D. En razón del estudio en mención la Alcaldía Municipal De Guarne dictó el decreto número 2019000030 del 9 de abril de 2019 por medio del cual se faculta a la Secretaría De Gobierno de esa misma municipalidad para la estructuración del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

E. En ejercicio de las funciones que le fueran delegadas por la Alcaldía Municipal, La Secretaría De Gobierno de Guarne dicta la Resolución 2019000164 del 29 de abril de 2019 por medio de la cual se procede a la estructuración del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi.

F. De igual forma, la misma Secretaría de Gobierno dicta la Resolución 2019000165 del 29 de abril de 2019 por medio de la cual se dan las condiciones fundamentales para el proceso de asignación de matrículas en el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

G. En ejercicio de las anteriores funciones delegadas, la Secretaría de Gobierno del municipio de Guarne dicta la Resolución número 2019000166 del 29 de abril de 2019 por medio de la cual se fija la capacidad global de automotores para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

H. Posteriormente se dicta la Resolución 2019000232 del 27 de mayo de 2019 por medio de la cual la Secretaría de Gobierno asigna matrícula de automotores para la prestación del servicio público de transporte

4

terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi; esto es lo que popularmente se conoce como asignación de cupos, y en razón a ello se asignaron doce (12) matrículas o cupos.

I. Se tiene noticia de que la Inspectoría Municipal De Tránsito Del Municipio De Guame no conforme con la decisión de sus superiores jerárquicos y funcionales, Secretario De Gobierno Y Alcalde Municipal, de reestructurar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi y considerando que se había faltado a algún procedimiento legal, instauró una denuncia penal ante la Fiscalía General De La Nación, misma de la que no se tiene conocimiento oficial alguno por parte mía ni por parte del señor gerente de TRANSGUARNE S A S, en cuanto a algún avance, solamente se sabe que existe un denuncia penal, por lo dicho en las respuestas de la administración.

J. Con el ánimo de Establecer un negocio estable que me permita obtener mi sustento y el de mi familia procedí a participar y fui beneficiado con uno de los cupos que fueron asignados por la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL en la subasta pública que se llevó a cabo para el efecto, además de realizar unos créditos bancarios para negociar en la empresa CASA BRITÁNICA, concesionaria de la marca Renault para comprar allí un vehículo taxi a fin de afiliarlo a la empresa TRANSGUARNE S.A.S.

K. Una vez adquirido el vehículo presenté la documentación a la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DE ANTIOQUIA, puesto que en Guame no me recibieron, porque supuestamente se les habían acabado las placas, y en esa dependencia Departamental me dieron el concepto previo favorable, me asignaron placas y matricularon el vehículo.

L. Una vez terminado el trámite anterior, presenté la documentación a la empresa TRANSGUARNE S.A.S., para que ésta procediera con los pasos a seguir y efectivamente se procedió por parte de esta empresa a hacerme la aceptación del vehículo en su parque automotor, me pidieron celebrar contrato de afiliación con esa empresa, copia de la matrícula, copia del SOAT, COMPRAR LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CONTRACTUAL Y

5

EXTRACONTRACTUAL, pintar los emblemas de la empresa en el vehículo y cumplido lo anterior procedieron a radicar ante la Secretaria De Gobierno de Guame el día 5 de febrero de 2020 la solicitud de EXPEDICION DE TARJETA DE OPERACIÓN, único documento que falta para que el vehículo pueda prestar servicio.

- M. El día 27 de febrero de 2020 le fue contestada la solicitud a la empresa afiliadora manifestando que hasta tanto las autoridades administrativas y judiciales no se pronuncien sobre los actos administrativos que sirven de fundamento para efectuar dicho trámite, no podrán dar respuesta de fondo; lo anterior, según esa dependencia, en razón a que los actos administrativos fueron expedidos por la administración anterior y se tiene noticia que fueron objeto de denuncia penal y otros y afirma la Secretaría De Gobierno que le corresponde verificar si los mismos actos administrativos han sido demandados o no y si fue decretada por parte de alguna autoridad administrativa o judicial alguna limitante frente a la vigencia de los mismos; lo anterior no tiene absolutamente ninguna presentación, pues la Administración Municipal, en cabeza de su Secretaría de Gobierno, TIENE que estar enterada de si sus propios actos administrativos han sido demandados, suspendidos o anulados; y no puede olvidarse que el funcionario público viola la Constitución Política no solo por acción, sino también por omisión.
- N. Han pasado siete meses desde la solicitud y seis Desde que la Secretaría de Gobierno afirma que va a investigar si hay alguna nulidad o suspensión ordenada contra estos actos administrativos y no pueden escudarse en el confinamiento generado por la pandemia del covid-19, porque la Secretaría De Gobierno y La Alcaldía Municipal no han dejado de trabajar un solo día, y a la fecha, ninguna solución han dado, es decir, ni autorizan el trámite, ni informan de demandas que hayan anulado o suspendido los actos administrativos, que, itero, están vigentes.
- O. Como ya se dijo, me han anunciado mis acreedores que me van a iniciar proceso ejecutivo, con pérdidas que darían al traste con mi patrimonio familiar, porque no he podido poner a trabajar el vehículo.

Solicita el accionante:

Con fundamento en los supuestos de hecho que expondré y ante la flagrante, concomitante y constante violación, solicito muy comedidamente:

1

- A. Se tutelen los derechos constitucionales fundamentales, AL DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO, y como derecho CONEXO al de una VIDA DIGNA, del suscrito **EDWIN JAVIER HERRERA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035'910.558.
- B. Que se reconozca que la entidad enjuiciada ha violado los derechos fundamentales relacionados en mí contra.
- C. Que se dé aplicación al efecto INTER PARES que surge de asuntos similares ya trazados por la H. Corte Constitucional, en tanto se respete el precedente judicial o regla controlante.
- D. Si remotamente el señor juez considerara que me cabe otro camino judicial, como es el de acudir a los jueces administrativos para pedir la acción de cumplimiento, le ruego, desde ya, concederme la tutela como mecanismo provisional hasta que el juez que por reparto conozca de la litis emitiera un fallo, considerando que ante la congestión y recarga laboral de esos juzgados, este caso se resolvería dentro de varios años, con lo que el daño que se me causa sería inevitable e irreparable.

Es de anotar que dicha ACCIÓN de TUTELA, en Primera (1ª) Instancia recayó en cabeza del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, oficina judicial ésta, que por auto de septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020), admitió

la acción constitucional, disponiendo la notificación a la parte accionada y a los vinculados.

Por providencia fechada el 21 de septiembre de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA** declaró **IMPROCEDENTE** la acción de tutela solicitada por el señor **EDWIN JAVIER HERRERA SÁNCHEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** del **MUNICIPIO DE GUARNE** y **OTROS**, por existir otros medios de defensa judicial y por no darse perjuicio irremediable e inmediatez.

Ante tal decisión, el 22 de septiembre de la presente anualidad el accionante **impugnó** el fallo del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, y el 29 del mismo mes se concedió el **RECURSO de APELACIÓN** para ante los Juzgados del Circuito de Rionegro, correspondiendo por reparto a esta dependencia Judicial, Agencia Dispensadora de Justicia que estando para admitir el RECURSO, observa que puede existir una causal de **NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL** respecto a la actuación de Primera (1ª) Instancia (**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**), por lo cual entra a resolver ello, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El derecho al debido proceso, constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, también se tiene dicho que la Acción de Tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos.

La Corte Constitucional, en innumerables oportunidades, se ha manifestado sobre el deber de convocar a este trámite a todas las personas que podrían verse afectadas con la decisión o que serían responsables de conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se depreca. Dijo esa Honorable

Corporación lo siguiente: "...como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cuál sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 140 numeral 3 del C.P.C.)".

Con relación a la notificación de la acción de tutela con el fin de integrar el legítimo contradictorio, el Decreto 306 de 1992 en su artículo 5 establece:

"De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991..." "El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación, aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".

En el presente asunto, era imprescindible que para el a quo se involucrara a otras entidades o personas a este trámite, para la efectiva protección de los derechos del accionante; esas otras, para el evento, son el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **cada una de las personas a las cuales se asignó, según la resolución 2019000232 de mayo 27 de 2019 de la Secretaría de Gobierno del municipio de Guarne, matrícula para vehículo de servicio público tipo taxi**. Dichas personas se relacionan a continuación:



Alcaldía de
Guarne

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar doce (12) matrículas para vehículos, que prestarán servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi para la jurisdicción del municipio de Guarne; esta asignación recae en las personas jurídicas y naturales que se acreditaron y cumplieron requisitos así:

TRANSGUARNE S.A.S identificado con NIT N° 900.463.401-1 y Representada Legalmente por CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.753.184.

JORGE ARMANDO CASTRILLÓN FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.911.382.

FRANCISCO JAVIER VANEGAS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.285.032.

VIVIANA MARCELA ATEHORTUA NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 43.210.192.

CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.184.

LIGIA ESTHER LÓPEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 43.424.645.

SINDY VANESSA SILVA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.436.599.

JOAQUIN MONTOYA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.760.

EDWIN JAVIER HERRERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.910.558.

JUAN PABLO HERRERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.915.289.

AMANDA SANCHEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 21.784.494.

DEISY CAROLINA HERRERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.913.705.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en infracciones a las normas de transporte, que darán lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias, a la suspensión de habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 113 del Decreto 50 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

T ú n o s i n s p i r a s

Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia, Suramérica - NIT: 890982055-7
Calle 22 No. 45-15, Guarne, Antioquia - Colombia, Teléfono: 4051100-23
e-mail: atencionalciudadano@guarne.gov.co | www.guarne.gov.co



Por ello, y toda vez que la convocatoria jurídico-procesal-sustancial del MINISTERIO DE TRANSPORTE y de cada una de las personas (12) a las cuales se asignó, según la resolución 2019000232 de mayo 27 de 2019 de la Secretaría de Gobierno del municipio de Guarne, matrícula para vehículo de servicio público tipo taxi, es necesaria para dirimir el conflicto jurídico-sustancial-constitucional y para los intereses jurídicos tanto de la parte accionante como de la parte accionada, se constituye un LITISCONSORCIO NECESARIO por PASIVA, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a la acción de tutela. Por ello, y por lo

dispuesto en el art. 4 del Decreto 306 de 1992, debe darse al traste con la actuación jurídica Constitucional en primera instancia.

Así las cosas, como no se vinculó a esta acción al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a cada una de las personas (12) a las cuales se asignó, según la resolución 2019000232 de mayo 27 de 2019 de la Secretaría de Gobierno del municipio de Guarne, matrícula para vehículo de servicio público tipo taxi, esta judicatura no tiene camino jurídico distinto a decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, puesto que, abolida ésta, se restituye la posibilidad de disponer la integración en debida forma de aquella, para garantizar de ese modo el debido proceso, concretamente el derecho de defensa como parte fundamental. Consecuencialmente, se debe ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la **NULIDAD CONSTITUCIONAL- PROCESAL** de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, dentro de la Acción de Tutela promovida por **EDWIN JAVIER HERRERA SÁNCHEZ** contra la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUARNE-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GUARNE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se dispone **REMITIR** el expediente al juzgado de origen, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA**, para que se realice la vinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTE y de cada una de las personas (12) a las cuales se asignó, según la resolución 2019000232 de mayo 27 de 2019 de la Secretaría de Gobierno del municipio de Guarne, matrícula para vehículo de servicio público tipo taxi, y que con su presencia y debida integración se reponga lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591

de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

